



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0249
RADICADO N°. 2021-00087-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 16 de marzo de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES (TRANSITORIO)*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

a. Atendiendo los términos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se allegará NUEVO PODER y ESCRITO DEMANDATORIO, en primer orden, se deberá indicar la denominación correcta de la acción, vale decir, VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO; en segundo lugar, atendiendo a que el Gobierno Nacional, no ha emitido los lineamientos y protocolos para la valoración de apoyos, para el caso concreto se hace necesario que el médico neurólogo o psiquiatra tratante, señale las patologías que afectan la salud mental de FILIBERTO ZAPATA ZAPATA; esto en atención a lo señalado en numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

b. Habrán de adecuarse los hechos de la demanda en el sentido de redactarse de manera clara, precisa y concisa, organizando los fundamentos fácticos de manera ordenada y cronológica.

c. Deberán adecuarse las *PRETENSIONES* de la demanda indicando de manera detallada cuáles son los ajustes que FILIBERTO ZAPATA ZAPATA, requiere para expresar su voluntad y preferencias, dada su situación de discapacidad, así mismo señalar de manera específica en cuáles actos o negocios jurídicos lo deben apoyar, es decir exponer si para el trámite de la pensión ante Colpensiones, para asuntos médicos, administración de sus bienes, proceso sucesoral, entre otras, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda.

d. Se indicará datos exactos para notificar del proceso a las hijas del señor FILIBERTO ZAPATA ZAPATA, ellas son LUZ JANETH, SOL ASTRID, MARYORY, YUDY CIELO, RUTH FANERY Y YORME NELÑLY ZAPATA RESTREPO, así como de las colaterales de éste, de quienes no especifican nombres completos; toda vez que deberán expresar si entre la interesada en el proceso INÉS CECILIA VÉLEZ OSORIO existe una relación de confianza con el titular del acto jurídico o si hay otras personas con la posibilidad de apoyarlo en la toma de decisiones.

e. Habrá de adecuarse los acápites “*PROCESALES*” y el de “*TRÁMITE*”, toda vez que en el primer título se reseña el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria (númeral 6° del artículo 577 y 586 del Código General del Proceso), y el artículo 34 de la Ley 1996, que hace referencia al proceso de adjudicación de apoyo promovido por la persona titular del acto jurídico y en segundo título se indica que se trata de un proceso Verbal Sumario al ser promovido por persona distinta la titular del acto jurídico.

f. Con fundamento en la anterior directriz, se elaborará el nuevo escrito demandatorio que habrá de arrimarse, en donde se expongan situaciones fácticas que den sustento a la acción a proponer; además, deberán adecuar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES (TRANSITORIO)*”, interpuesto por INÉS CECILIA OSORIO VÉLEZ, en contra de FILIBERTO ZAPATA ZAPATA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO, con T.P. No. 102.647 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

RADICADO N° 2021-00087-00

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b25cab1cca3954cf09e637f5e2e27607114f3f1c6328b22c3512857b7ee9504

Documento generado en 22/04/2021 04:09:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**